

REF. 00468 – 2022 SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR EXTRAPROCESAL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Se revisará a presente solicitud de MEDIDA CAUTELAR EXTRAPROCESAL presentada por la señora BLANCA NIEVES SOLANO VENERO, a través de apoderado judicial:

La señora BLANCA NIEVES SOLANO VENERO solicita que se decrete medida cautelar extraprocesal consistente en el embargo y posterior del secuestro del vehículo identificado con las placas UEK965, servicio PARTICULAR, clase CAMIONETA, marca CHEVROLET, modelo 2015, que figura a nombre de su cónyuge FARITH YUSEFF CORDOBA ALEMAN; lo anterior como medida preventiva por violencia intrafamiliar.

Con respecto a lo anterior, se debe dejar en claro que el artículo 4 de la Ley 294 de 1996 establece que:

"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto". (Subrayado nuestro).

Posteriormente, el artículo 18 de la misma norma indica:

"En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió las orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita". (Subrayado nuestro).

Por su parte los numerales 8 y 19 del artículo 21 del C.G.P., establece que es competencia de los jueces de familia en única instancia:

"8. De las medidas de protección de la infancia en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no exista comisario de familia, y de los procedimientos judiciales para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.

(...)

19. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley". (Subrayado nuestro).

Como puede observarse, la competencia para conocer de los trámites de medidas de protección por violencia intrafamiliar corresponde en primera instancia a los Comisarios de Familia del lugar donde ocurran los hechos y dentro del trámite del proceso y como decisión de los mismos se adoptan las medidas establecidas en la misma ley, modificada recientemente por la ley 2126 de 2021, solo en caso de que se presente recurso de apelación contra la decisión adoptada, conocen los Jueces de Familia del mismo lugar,

Ahora bien, dentro del trámite de medida de protección, la parte denunciante podrá solicitar que la autoridad adopte las medidas previas necesarias para su protección y el Juez de Familia solo podrá ordenar estas mismas medidas dentro del respectivo proceso de divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, por lo que se hace necesario entonces que se haya iniciado el proceso.

Así las cosas, al no ser este despacho competente para conocer de la medida cautelar previa por violencia intrafamiliar solicitada, se rechazará de plano la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **RECHAZA DE PLANO** la presente solicitud de MEDIDA CAUTELAR EXTRAPROCESAL presentada por la señora BLANCA NIEVES SOLANO VENERO, a través de apoderado judicial.

2º. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

3º. Reconocer a Dr. JULIAN HERNANDEZ LLANOS, con T.P. No. 333.109 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora BLANCA NIEVES SOLANO VENERO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2e20bd5b5a6def76a0933e41f7a36c4e7798f7c551d3d7c3f408e95a325a16a

Documento firmado electrónicamente en 14-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00354 – 2022 RECURSO DE APELACION CONTRA MEDIDA DE PROTECCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que a la fecha no se ha recibido en este despacho la sustentación del recurso presentado. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 14 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que, ante la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, se inició trámite de Medida de Protección por violencia Intrafamiliar, solicitada por la señora TEMILDA MARTINEZ CADRASCO contra el señor EDUARDO ENRIQUE ESCORCIA MARTINEZ.

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Decreto 575 de 2000, artículo 12, establece que “*Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia*”.

Ahora bien, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, establece: “*En los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. **Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.***”

En el caso concreto, la decisión apelada se tomó dentro de la audiencia, siendo debidamente notificado y si bien es cierto que el recurso se interpuso en el término correspondiente, este no fue sustentado dentro del término establecido por la ley, por lo cual se declarará desierto.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Declarar desierto el recurso de apelación de la medida de protección adoptada por la Comisaría Séptima de Familia de Barranquilla, a favor de la señora señora TEMILDA MARTINEZ CADRASCO contra el señor EDUARDO ENRIQUE ESCORCIA MARTINEZ.

2º. Devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edf607c4bd49d52c83b4858e00a707963309041515765aeef8b4e7b88f4580a4

Documento firmado electrónicamente en 14-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00364 – 2022 RECURSO DE APELACION CONTRA MEDIDA DE PROTECCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que a la fecha no se ha recibido en este despacho la sustentación del recurso presentado. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 14 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que, ante la Comisaría de Familia de Puerto Colombia, se inició trámite de Medida de Protección por violencia Intrafamiliar, solicitada por la señora JHOVANA GALEANO DE LA HOZ contra el señor ROLANDO ANTONIO DE LA HOZ ANGULO.

En audiencia de fecha 26 de mayo de 2022, la Comisaria de Familia, decidió imponer la medida de protección solicitada y a la vez imponer medida de protección a favor del señor ROLANDO ANTONIO DE LA HOZ ANGULO en contra de la señora JHOVANA GALEANO DE LA HOZ y ordenó el desalojo de la residencia habitada por la señora JHOVANA GALEANO DE LA HOZ, por lo que esta interpuso recurso de apelación contra la decisión adoptada, siendo recibida el día 01 de junio de 2022 a las 10:21 a.m., visible a folios 31 a 72 del numeral 01 del expediente digital.

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Decreto 575 de 2000, artículo 12, establece que “*Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia*”.

Ahora bien, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, establece: “*En los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. **Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.***”

En el caso concreto, la decisión apelada se tomó dentro del trámite correspondiente; sin embargo, este no fue sustentado dentro del término establecido por la ley, por lo cual se declarará desierto.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Declarar desierto el recurso de apelación de la medida de protección adoptada por la Comisaría de Familia de Puerto Colombia - Atlántico, a favor del señor ROLANDO ANTONIO DE LA HOZ ANGULO contra la señora JHOVANA GALEANO DE LA HOZ.

2º. Devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

980ca36d065ca2bfff7fd10ebeffa9094b32432ebe856e608d9e95708e12e0537

Documento firmado electrónicamente en 14-12-2022

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00142 - 2021 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se notificó en debida forma a la parte demandada y esta otorgó poder al mismo apoderado de la demandante y solicitan conjuntamente que se lleve a cabo la liquidación por mutuo acuerdo. Adicionalmente, se encuentra pendiente ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 12 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL. - Barranquilla, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que antes de dictar la sentencia que en derecho corresponda, es necesario que se adelante el trámite correspondiente establecido en el Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con inciso final del Artículo 523 del C.G.P., el artículo 108 ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal formada por los señores ENEVIS MARIA DUFFIS LIVINGSTON y VICENTE GONZALEZ DIAZ, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2d73dd9a0fa409632255893c617e5da7ed8dd2d26a7ca1144a2058b0309b186
Documento firmado electrónicamente en 14-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



REF. 00231 – 2022 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente emitir la sentencia con respecto al divorcio, toda vez que en audiencia precedente se anunció el sentido del fallo, acogiendo las pretensiones de la demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 13 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

La señora ROSABEL ESTER DIAZ MARÍN, promovió demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, a través de apoderado judicial, contra el señor RIZZO GIUSEPPE.

La demanda fue admitida por auto de fecha 28 de julio de 2022 y en el mismo auto se ordenó el emplazamiento del demandado, publicación realizada en el registro nacional de emplazados el día 10 de agosto de 2022.

Una vez surtido el término del emplazamiento sin que el señor RIZZO GIUSEPPE se hiciera presente, se nombró como Curador Ad Litem al Dr. MAURICIO ARROYO GARCIA por auto de fecha 29 de septiembre de 2022, y a quien se le comunicó el nombramiento, aceptando este el cargo y contestando la demanda, por lo que una vez saneado el proceso se fijó fecha para audiencia, la cual se llevó a cabo el día 06 de diciembre de 2022 y en la misma se adelantaron todas las etapas procesales y se anunció el sentido del fallo tal como lo dispone el artículo 373 del C.G.P.

HECHOS

La presente demanda se fundamentó en los hechos que a continuación el despacho resume:

Los señores ROSABEL ESTER DIAZ MARÍN y RIZZO GIUSEPPE, contrajeron matrimonio religioso el día 03 de abril de 2008 en la Parroquia San Gregorio Magno de Bogotá, inscrito en la Notaría Veintisiete del Círculo Notarial de Bogotá, bajo indicativo serial No. 05410664 de fecha 07 de abril de 2008, dentro del matrimonio no se procrearon hijos y los cónyuges se encuentran separados de hecho desde enero de 2014, sin que desde esa fecha haya habido reconciliación entre ellos.

Una vez casados, los cónyuges fijaron su residencia en Italia; sin embargo por problemas en la pareja la demandante se devolvió al país el día 15 de enero de 2014 y desde esa fecha se encuentra separada del señor RIZZO GIUSEPPE, perdiendo hasta la fecha todo contacto con él.

PRETENSIONES

A- Decretar la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO (DIVORCIO) celebrado entre los señores ROSABEL ESTER DIAZ MARÍN y RIZZO GIUSEPPE, el día 3 de abril de 2008 en la Parroquia San Gregorio Magno de Cundinamarca - Bogotá D.C. y registrado ante la Notaría 27 de ese mismo municipio.

B- Ordenar su disolución, tal como lo establece la Ley y decretarla en estado de liquidación.

C- Declarar que cada cónyuge divorciado deberá sufragarse sus propios gastos de alimentación y demás.

D- Librar comunicación a la Notaría 27 de Cundinamarca – Bogotá D.C., para efectos de la anotación marginal en el correspondiente registro de matrimonio, como también oficiar a la Notaría Sexta de Barranquilla – Atlántico, donde se encuentra inscrito el nacimiento de la demandante, bajo el indicativo serial No. 29523912, a efectos de que asimismo se haga la anotación de esta sentencia que pone fin al matrimonio católico celebrado entre los cónyuges.

E.- Se ordene el emplazamiento del demandado RIZZO GIUSEPPE, conforme al decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, porque se desconoce su actual domicilio y residencia para la notificación de la presente demanda.



PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

LA OPOSICIÓN.

Dentro del presente, no hubo oposición a las pretensiones, pues el demandado fue emplazado y representado por curador ad litem.

PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si se encuentra probada la causal 8 del artículo 154 del C.C. invocada por la parte demandante para solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

TESIS

Sostendrá el despacho que se encuentra probada la causal octava invocada por la parte demandante para decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso solicitada en la demanda.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES

El artículo 154 del Código Civil Colombiano establece las causales taxativas para que uno de los cónyuges o ambos pueda solicitar bien sea el divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, a saber:

"Art. 154: Son causales de divorcio:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, ~~salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.~~
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
6. Toda enfermedad o anomalía grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.
9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."

CAUSAL OCTAVA DE DIVORCIO - La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años: La causal octava es de las denominadas objetivas y se refiere a los casos de divorcio - remedio en los cuales no es indispensable la presencia de la culpa, pero si lo es demostrar como es lógico la existencia de la causal acudiendo para ello a los medios probatorios reconocidos por nuestra ley procesal. En otras palabras se requiere que evidentemente se encuentren separados, ya de hecho, ya por decreto judicial, por el tiempo señalado por la ley.

Ahora bien, la separación de cuerpos entraña la suspensión de la vida en común de los cónyuges, pudiendo ser declarada judicialmente o darse de hecho. La separación judicial procede invocando alguna de las causales de divorcio, solo alegables por el cónyuge inocente en cuanto causales subjetivas; y por el mutuo consentimiento de los cónyuges manifestado ante el juez competente (Art. 165 C.C.).

Por otro lado, la separación de hecho se da cuando se rompe la convivencia conyugal, sea acordada por ambos cónyuges o decidida por uno de ellos, sin que haya intervenido un juez, así lo establece la Corte Constitucional, en sentencia C-1495/00, que manifiesta: "*Para que prospere, debe haber transcurrido el tiempo mencionado; que exista tal separación; que durante esos dos años no haya*



habido reconciliación; o por acumulación de tiempo de un año de separación de hecho, y un año de separación judicial, por sentencia ejecutoriada."

En consecuencia, la causal alegada permite a uno de los cónyuges invocar la interrupción de la vida conyugal, por más de dos años, para obtener una sentencia de divorcio.

En la sentencia de la corte mencionada, se establece que *"el matrimonio es un contrato en virtud del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"- artículo 113 C.C.- y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1º artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente obligacional que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contratantes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial (...) no es posible coaccionar la convivencia,*

Aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como intérpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible."

CASO CONCRETO

El caso bajo examen cuenta que el señor ROSABEL ESTER DIAZ MARÍN, contrajo matrimonio religioso con la señora RIZZO GIUSEPPE, lo que se acreditó con el respectivo folio de Registro Civil de Matrimonio, aportado con la demanda.

En este caso, manifestó el demandante ROSABEL ESTER DIAZ MARÍN, en su interrogatorio de parte que:

"(...) Viví con el casada 6 años y he solicitado esto por una convivencia que no dio resultado 8...9 así tomé la decisión de venirme a mi país Colombia a inicios de 2014 (...) me separé en el mes de enero de 2014 y le solicité que me diera el divorcio y él se negó siempre, el cambió de residencia (...) en el 2014 fue que tomé la decisión de dividirnos (...) nunca más me dejó saber dónde él estaba (...) nunca hubo reconciliación (...) desde que regresé Colombia no supe más de él (...) Vivimos en Italia y nunca más he regresado a Italia"

Adicionalmente, el testigo GUILLERMO HUMBERTO DIAZ MARÍN, aseguró: *"Mi hermana se fue para Italia en el 2008 y vivió una temporada allá en Italia (...) después de un tiempo ella se regresó acá a Barranquilla diciendo que ya no se comprendía con el señor Giuseppe y se estableció aquí con nosotros de nuevo, ella se vino para acá en enero de 2014 (...) ella nos llamaba y nos decía que no se sentía bien con el señor porque el señor no le daba buen trato (...) ella no regresó, ella decidió quedarse aquí y yo la he apoyado bastante."*

Por su parte, la señora ROSA ELVIRA NUÑEZ CRUZ, manifestó: *"Me consta que ella se casó en Bogotá en abril de 2008 y después de unos días se fueron para Italia, ella vivía allá con él (...) en el 2014 ella se vino para Colombia y esta desde esa fecha aquí en Colombia viviendo con su hermano, donde ellos viven los dos (...) ella se vino aquí a Colombia en enero de 2014 (...) cuando se vino ella no se volvió a ir (...) el no vino mas no hubo reconciliación"*

Hasta este punto se pudo demostrar que si existe una separación de cuerpos de los cónyuges que se inició desde el mes de enero de 2014 y que ha perdurado hasta la fecha sin que en ningún momento se haya dado reconciliación entre ellos, pues así se corroboró en el interrogatorio de parte del demandante y en las declaraciones de los señores Guillermo Humberto Díaz Marín y Rosa Elvira Núñez Cruz.

Los declarantes son personas hábiles, conforme a la ritualidad de nuestra ley procesal y sustantiva, idóneos para testificar. Sus dichos han sido serios, diáfanos y han apreciado en forma clara los hechos que interesan al proceso; por tal razón encuentra el despacho credibilidad en sus afirmaciones; y al valorar en su conjunto el acervo probatorio, de conformidad con el principio de la sana crítica y la libre apreciación racional de la prueba, encontramos que tenemos las pruebas suficientes para proferir una sentencia estimatoria



Tal como se manifestó, el dicho de la demandante y los testigos, nos da plena certeza sobre la ocurrencia de las causales alegadas y no queda duda de que los señores RIZZO GIUSEPPE y ROSABEL ESTER DIAZ MARÍN, se encuentran separados de hecho desde hace más de dos (2) años.

Ahora bien, La Juez al fallar lo hará conforme a los hechos alegados y probados oportunamente dentro del proceso, no puede atenerse a su propio conocimiento extraprocésal de los hechos si estos no obran dentro del acervo probatorio.

El Art. 164 del C.G.P.: establece que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."

Los hechos que fundamentan las causales alegadas por el demandante, fueron probados con el interrogatorio de parte absuelto por él; dando plena certeza sobre la ocurrencia de esta.

Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

1º. Decretar la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído por los señores ROSABEL ESTER DIAZ MARÍN y RIZZO GIUSEPPE, el día 03 de abril de 2008 en la Parroquia San Gregorio Magno de Bogotá, inscrito en la Notaría Veintisiete del Círculo Notarial de Bogotá, bajo indicativo serial No. 05410664 de fecha 07 de abril de 2008.

2º. Decretar la Disolución de la Sociedad Conyugal. Por trámite posterior liquídese conforme a la ley.

3º. No habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges. Cada uno sufragará sus propios gastos de subsistencia y la residencia será separada a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

4º. Oficiése al respectivo funcionario del estado civil y envíesele fotocopia autenticada de la sentencia para que tome nota de la misma en el Registro Civil de Matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los ex - cónyuges, conforme a lo previsto en el numeral 5º del art. 388 del C.G.P.

5º. Sin condena en costas porque no hubo oposición.

6º. Procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

486c192e91f56127cfd020d3eb576ce27b024f3ec6382cb9dc4b4dc61f055342

Documento firmado electrónicamente en 14-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00019 – 2021 LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver petición presentada por la demandante MARIA CLAUDIA AVILA CALDERON, dónde solicita la autorización para que sea consignada en su cuenta de ahorros personal del Banco BBVA No. 0090000200293390 la cuota alimentaria fijada en la sentencia de fecha julio 07 de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 14 de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que en escrito presentado por el Dr. EDILBERTO BALLESTEROS VARGAS, apoderado de la demandante MARIA CLAUDIA AVILA CALDERON, solicita que los dineros consignados a su nombre y a favor de los menores ESTEVAN DAVID, SEBASTIAN DAVID y SAMUEL DAVID ALARCON AVILA, en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario por concepto de cuota alimentaria, sean consignados en su cuenta de ahorros personal de Banco BBVA No. 0090000200293390, toda vez que no reside en el país.

Por tanto este despacho advierte que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los acuerdos 412 y 413 de Diciembre 14 de 1998 expedidos por El Consejo Superior de la Judicatura, donde se establece que los depósitos constituidos por embargo de alimentos deben ser consignados en el Banco Agrario a disposición del despacho judicial correspondiente, sin embargo, al analizar la situación actual referente a la madre y los beneficiarios, este despacho actuando en pro del bienestar superior de los menores, y siendo esta acción favorable a la parte demandante; se autorizará la consignación de la cuota alimentaria fijada en sentencia de fecha julio 07 de 2022 y comunicada al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL con oficio No. 0418 de fecha 23 de agosto de 2022 a la cuenta de ahorro personal de la señora MARIA CLAUDIA AVILA CALDERON No. 0090000200293390 de Banco BBVA. Líbrese oficio al pagador y anéxesele copia de la certificación de la cuenta de ahorro del Banco BBVA y del presente auto.

Por las razones expuestas en la parte motiva, El despacho,

RESUELVE:

1º. Acceder a lo solicitado por la demandante MARIA CLAUDIA AVILA CALDERON, en representación de sus menores hijos ESTEVAN DAVID, SEBASTIAN DAVID y SAMUEL DAVID ALARCON AVILA.

2º. Oficiar al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, comunicándole que la cuota alimentaria a cargo del demandado RAMIRO ANTONIO ALARCON GUERRA fijada en sentencia de fecha 07 de julio de 2022 y comunicada a esa pagaduría con oficio No. 0418 de fecha 23 de agosto de 2022, deberá ser consignada a partir de la fecha en la cuenta personal de ahorro de la señora MARIA CLAUDIA AVILA CALDERON del Banco BBVA No. 0090000200293390, anéxesele copia de la certificación de la cuenta de ahorro de la demandante, del oficio No. 0418 de fecha 23 de agosto de 2022 y del presente auto.

3º. Por secretaría anúlense la Orden permanente de pago de fecha 23 de noviembre de 2022 y el oficio No. 2022001320 y el depósito judicial de fecha 22 de noviembre de

2022, Oficio No. 2022001316, depósitos judiciales No. 416010004867555 y 416010004867556.

4º. Realizar a través del portal web transaccional del Banco Agrario el abono de las cuotas alimentarias a la cuenta personal de la demandante MARIA CLAUDIA AVILA CALDERON en aras de proteger el interés superior de los menores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94f606732843ee197936e58543f25e45060f2de410d7ba2de64b88c45c0ca
cf6**

Documento firmado electrónicamente en 14-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>